

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR JUZGADOS DE FAMILIA EN LA REÚBLICA DE
GUATEMALA, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER DE ASUNTOS
REFERENTES A JUICIOS ORALES DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

MARÍA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR JUZGADOS DE FAMILIA EN LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER DE
ASUNTOS REFERENTES A JUICIOS ORALES DE PENSIÓN ALIMENTICIA**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Dixon Díaz Mendoza
Vocal:	Lic. Arnoldo Torres Duarte
Secretario:	Licda. Moisés de León

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Dolores Bor Sequen
Vocal:	Lic. Irma Leticia Mejicanos
Secretario:	Licda. Cesar Augusto López López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSÉ LISANDRO CASTAÑEDA RAMOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ, con carné 200717626,
 intitulado NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR JUZGADOS DE FAMILIA EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER ASUNTOS REFERENTES A JUICIOS ORALES DE PENSIÓN
ALIMENTICIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28/05/2014

[Signature]
 Asesor(a)
José Lisandro Castañeda Ramos
 ABOGADO Y NOTARIO

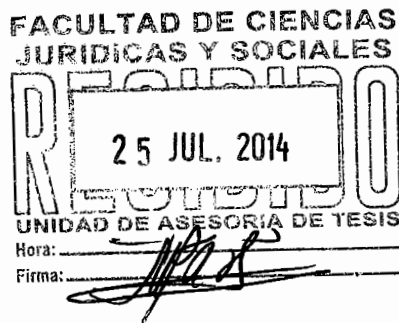


LIC. JOSÉ LISANDRO CASTAÑEDA RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 24 de julio del año 2014.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento de la resolución del veintiocho de abril de dos mil catorce, de la Unida de Asesoría de Tesis de esa facultad, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ**, intitulado: **“NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR JUZGADOS DE FAMILIA EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER DE ASUNTOS REFERENTES A JUICIOS ORALES DE PENSIÓN ALIMENTICIA”**, hago de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis de conformidad con lo siguiente:

- 1) Al recibir el nombramiento establecí comunicación con la bachiller **MARÍA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ**, con el objeto revisar el plan de investigación y definir el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria y así someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- 2) Durante el acompañamiento de la elaboración del trabajo, la bachiller **MARÍA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ** manifestó empeño, dedicación y colaboración para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica, los métodos, deductivo e inductivo y las diferentes técnicas de la investigación bibliográfica y documental;
- 3) Su contenido científico permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos en virtud que se relacionan con el tema central que lo llevó a fundamentar dicha tesis.
- 4) Estimo que al desarrollar el trabajo de tesis se hace una contribución científica puesto que se hace un enfoque social de la necesidad de alimentos y de la tardanza por parte de los órganos jurisdiccionales para resolver en definitiva los juicios orales de pensión alimenticia;

LIC. JOSÉ LISANDRO CASTAÑEDA RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



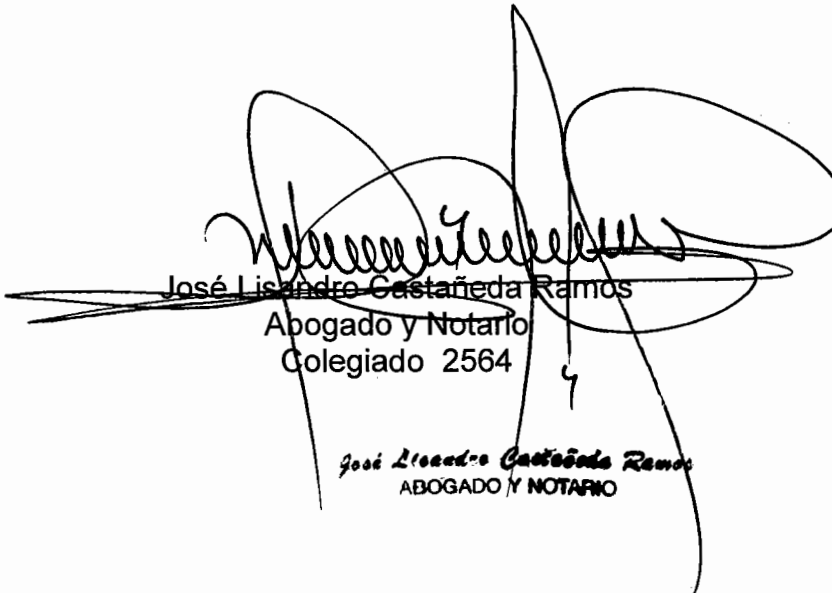
5) En relación a los aportes realizados en la conclusión discursiva se evidencia que la Bachiller referida ha logrado establecer que existe una serie de factores que indican la importancia de crear juzgados de familia con competencia específica para conocer juicios orales de pensión alimenticia, lo cual muestra un adecuado desarrollo del cuerpo capitular así como en la verificación de la hipótesis que formuló en su plan de investigación.

6) Con relación a la bibliografía utilizada durante toda la redacción de la tesis es acorde al contenido de cada capítulo.

7) Asimismo, manifiesto expresamente que no soy ~~pariente~~ de la Bachiller MARÍA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ.

Por lo expuesto opino y emito DICTAMEN FAVORABLE sobre el trabajo de tesis de la Bachiller MARÍA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ, ya que dentro del trabajo de tesis realizado se utilizó una redacción adecuada, por lo que puede pasar a la siguiente fase que es la revisión y estilo para su posterior discusión en el examen público de tesis, en virtud que reúne los requisitos exigidos por esa casa superior de estudios, de conformidad con el Artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público.

Sin otro particular, me suscribo.



José Lisandro Castañeda Ramos
Abogado y Notario
Colegiado 2564

José Lisandro Castañeda Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

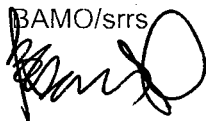


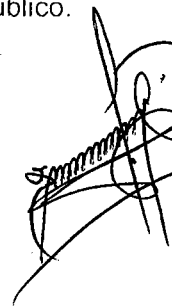
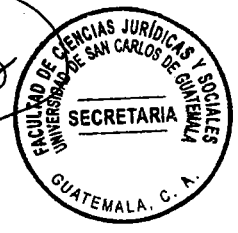
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



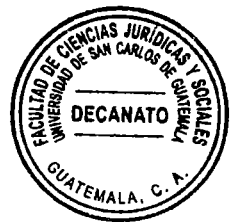
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA LETICIA LÓPEZ LÓPEZ, titulado NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR JUZGADOS DE FAMILIA EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER DE ASUNTOS REFERENTES A JUICIOS ORALES DE PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



 Lic. Avda. Ortiz Orellana
 DECANO







DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi Padre Celestial que en todo momento ha tenido control de mi vida y que a lo largo de mi carrera estudiantil he visto su grandeza y misericordia, pues éste logro así como los muchos o pocos que me ha permitido han sido por y para su gloria.

A MIS ABUELOS:

Por sus consejos, por sus enseñanzas, por sus oraciones, por su amor incondicional y por la alegría, amor y esperanza que me transmiten con una sola mirada.

A MIS PADRES:

Emery López y Domingo López, por apoyarme incondicionalmente y fortalecer mi espíritu con su consejo, por las oraciones que día a día presentan delante de Dios en busca de protección y agradecimiento.

A MIS HERMANOS.

Ronald por su amor, por su apoyo incondicional, por estar a mi lado en todos los momentos de mi vida y sobre todo por la fe que siempre ha tenido hacia mí, pues ha sido pilar importante para alcanzar esta meta, Carlos, que a pesar de la distancia me ha brindado su apoyo, pues sentir su amor, consejo y ver su ejemplo de perseverancia y valentía me ha impulsado a nunca desmayar. Y Michael y Carlos Daniel por el especial cariño que siento hacia ustedes y porque sé que éste es un pequeño ejemplo de que las metas propuestas con confianza en Dios pueden ser alcanzadas.

A MI NOVIO:

Darwin Carrillo (pollito), por acompañarme incondicionalmente a lo largo de este camino con amor, comprensión y paciencia, así como por incentivar me a lograr esta meta a pesar de las circunstancias y tenderme la mano para seguir a pesar de las dificultades, por enseñarme a tener fe en mí y a confiar en la capacidades que Dios me ha regalado. Es por ello que con dedicación y esfuerzo hemos alcanzado esta meta.



A: Ángela Alicia Castellanos Cermeño, por ser una madre excepcional y una amiga incondicional, por haberme orientado durante mi adolescencia y haberme ensañado los valores y temor a Dios que han dirigido mi caminar.

AL: **Licenciado José Lisandro Castañeda Ramos**, por permitirme la oportunidad de un trabajo y tomarse el tiempo y la paciencia suficiente para enseñarme lo hermosa que es esta carrera y lo increíble que es adquirir la experiencia necesaria para prestar nuestros servicios, ya sea a cambio de un pago económico o únicamente de un agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Luz de María Díaz, Anton Vinicio Méndez Lemus, Elizabeth Ortiz, Licenciado Manola Johan Camey, Licenciado Fredy Armando Coti Morales, Antonio Jonathan Hernández y Edenson Peláez por su cariño y apoyo a lo largo de mi caminar y especialmente a mi gran amiga Jessica Flor de María Doradea López, por sus palabras de consejo, de ánimo y por todo el apoyo que me ha brindado sin importar las circunstancias, porque más allá de ser una amiga ha sido para mí más que una hermana.

A: Mis primos, tíos y demás familia que me han apoyado a lo largo de la vida, especialmente a Norma Samayoa, con quien iniciamos nuestra carrera universitaria y pasamos una serie de circunstancias que nos impulsaban a aferrarnos a soñar con este día.

A: **La Universidad de San Carlos de Guatemala**, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de estudios, lugar donde pude obtener los conocimientos, ideas, ideales, sueños y anhelos, que hoy me impulsan para ser una profesional del derecho, porque como siempre lo he dicho, sino existiera esta gloriosa universidad muchos dentro de ellos me incluyo yo, tendríamos vedado el derecho a estudiar y superarnos a nivel universitario, por ello y muchas cosas más **MIL GRACIAS MI QUERIDA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, puesto que se estudió un fenómeno social, que se presenta de los Tribunales de Familia, con el retardo para resolver los juicios orales de pensión alimenticia, y de tipo cuantitativo, por el hecho de tener un dato fiable que nos sirva como referencia, para establecer la carga procesal existente en los juzgados de familia.

El trabajo presentado pertenece a la rama del Derecho de Familia, puesto que la investigación realizada es un estudio jurídico y social sobre la propuesta de creación de juzgados de familia con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia ello atendiendo al retardo existente en los órganos jurisdiccionales de familia en cuanto a estos juicios respecta.

La presente investigación abarcó el lapso comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013, y se limitó al municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, de la República de Guatemala.

El sujeto de estudio de la investigación fueron los Tribunales de Familia del Departamento y Municipio de Guatemala, y objeto de estudio fue el Decreto Ley 207 Ley de Tribunales de Familia. Por lo que consecuentemente se considera necesaria la creación de juzgados de familia, con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia, en virtud de que con la creación de estos, se beneficiaría a los alimentistas, pues el diligenciamiento de dichos procesos se haría con la mayor brevedad posible.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la presente investigación concierne que con la creación de los juzgados de familia, con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia, se descongestionaría la carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales de familia y consecuentemente, los procesos orales de alimentos serán resueltos en el tiempo regulado en la ley de la materia, cumpliendo así con uno de los principios procesales del juicio oral, como lo es el de celeridad, observando con ello el debido proceso.

En la hipótesis propuesta se encontraron dos variables, una de ellas es la bidimensional, puesto que al aplicarse la hipótesis, las personas beneficiadas serían desconocidas en virtud de la generalización y la otra es la continua, al presentarse el fenómeno desde su inicio y hasta finalizar de la misma forma observada.

El objeto de estudio de la presente investigación y del planteamiento de la Hipótesis, fue la ley de Tribunales de Familia, y el sujeto de estudio son los Tribunales de Familia del departamento y municipio de Guatemala.

El tipo de hipótesis usada en la investigación realizada fue descriptiva al narrar el fenómeno y su posible causa, asimismo por explicar uno de los factores que determina el problema en el fenómeno planteado.

La representatividad encontrada en el presente estudio fue modelo que sirvió de base para establecer el tiempo efectivo en el que concluyen los juicios orales relacionados con pensión alimenticia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron, el método deductivo y analítico, puesto que se utilizó una muestra de procesos de pensión alimenticia, para analizar y comprobar el tiempo en que se diligencian los mismos dentro de los Tribunales de Familia, asimismo, para determinar la carga procesal existentes en esos órganos jurisdiccionales, las variables que se presentaron dentro de la investigación fueron continua y bidimensional, la primera en virtud que la propuesta de implementar juzgados de familia con competencia específica para descongestionar la carga procesal de los juzgados de familia, se comprobó según la muestra utilizada, y la segunda, porque el beneficio será a la población quien en adelante solicitara dicha pretensión y la misma será resuelta en el plazo legal establecido por la ley de la materia.

En cuanto a la hipótesis planteada, se confirmó la misma, puesto que con la investigación realizada, la carga procesal que ostentan los Juzgados de Familia sobrepasa los plazos procesales establecidos en la ley de materia, perjudicando con esto a los solicitantes de pensión alimenticia, por lo que se determinó que con la implementación de juzgados de familia con competencia específica para conocer de juicios orales de fijación de pensión alimenticia, se descongestionaría la carga procesal existente actualmente y se beneficiaría a las personas que solicitan dicha pretensión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i.

CAPÍTULO I

1. Los alimentos y su regulación legal.....	1
1.1. Definición de alimentos.....	1
1.2. Naturaleza jurídica de los alimentos.....	3
1.3. La obligación a prestar alimentos.....	4
1.4. El parentesco.....	4
1.4.1. Definición de parentesco.....	5
1.4.2. Clases de parentesco.....	7
1.5. Personas obligadas a prestar alimentos.....	11
1.6. La forma de la prestación alimentaria.....	13
1.7. Forma de terminación del derecho de alimentos.....	14

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia.....	17
2.1. La jurisdicción.....	17
2.1.1. Elementos de la jurisdicción.....	20
2.1.2. Poderes de la jurisdicción.....	21
2.2. La competencia.....	22



	Pág.
2.2.1. Clasificación de la competencia.....	23
2.2.2. Determinación del valor.....	27
2.2.3. Prórroga de la competencia.....	28
2.2.4. La perpetuación de la competencia.....	29
2.3. Competencia de los Tribunales de Familia.....	30

CAPÍTULO III

3. El juicio oral.....	33
3.1. Definición.....	33
3.2. Regulación legal.....	34
3.3. Principios del juicio oral.....	35
3.3.1. Principio de oralidad.....	35
3.3.2. Principio de inmediación.....	35
3.3.3. Principio de concentración de la prueba.....	36
3.3.4. Principio de economía procesal.....	36
3.3.5. Principio de audiencia.....	37
3.3.6. Principio de publicidad.....	37
3.3.7. Principio de brevedad.....	37
3.3.8. Principio de sencillez.....	38
3.3.9. Principio de tutelaridad.....	38
3.4. Tramitación del juicio oral.....	38



	Pág.
3.4.1. Memorial inicial de demanda.....	39
3.4.2. Admisión para su trámite y emplazamiento.....	39
3.4.3. Conciliación.....	40
3.4.4. Contestación de la demanda e interposición de excepciones.....	41
3.4.5. Excepciones.....	43
3.4.6. Excepciones previas.....	44
3.4.7. Excepciones mixtas.....	45
3.4.8. Excepciones perentorias.....	46
3.4.9. La prueba.....	46
3.4.10. Incidentes y Nulidades.....	47
3.4.11. Sentencia.....	49
3.4.12. Medios de impugnación.....	49
3.4.13. Segunda Instancia.....	51

CAPÍTULO IV

4.	Análisis jurídico sobre la necesidad jurídica de implementar juzgados de familia, con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia.....	53
4.1.	Antecedentes históricos de los juzgados de familia.....	53
4.2.	Análisis de la Ley de Tribunales de Familia.....	55
4.2.1.	Objetivo normativo.....	55



	Pág.
4.2.2. Medios organizacionales, materiales y humanos que establece.....	56
4.2.3. Eficacia normativa.....	56
4.3. Tratados y convenios internacionales aplicables al derecho de familia.....	60
5. Necesidad de la creación de juzgados de familia con competencia específica para conocer sobre juicios orales de fijación de pensión alimenticia	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
ANEXOS.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

La presente investigación surgió con la observación a una problemática que pude establecer dentro de mi trabajo, puesto que en el bufete donde laboraba se diligenciaban muchos procesos relacionados por concepto de alimentos, donde estos a pesar de la procuración y el debido diligenciamiento siempre se llevaban un tiempo mucho mayor al establecido en la ley de la materia para la tramitación de tales procesos, vulnerando de esta cuenta los derechos y necesidades de los alimentistas, lo cual cabe a la vez mencionar que no se trata de falta de responsabilidad por parte de los órganos jurisdiccionales sino por la sobrecarga procesal que tienen.

Se planteó como objetivo general, establecer los fundamentos jurídicos procesales que hacen necesaria la creación de juzgados de familia con competencia específica para conocer asuntos referentes a juicios orales de pensión alimenticia, y dentro de los objetivos específicos que se plantearon en la investigación se pueden mencionar establecer los fundamentos jurídicos procesales que hacen necesaria la creación de tales juzgados, así como realizar un análisis jurídico de la jurisdicción y competencia otorgada a los juzgados de familia, realizar un análisis jurídico del Decreto Ley numero 206 Ley de Tribunales de Familia.

Los objetivos anteriormente mencionados, se pudieron alcanzar puesto que se pudo comprobar con el estudio y el análisis de la competencia asignada por el Decreto Ley numero 206 Ley de Tribunales de Familia a los Tribunales existentes, que en su mayoría los juicios que allí se tramitan son por concepto de alimentos, comprobándose con esto la necesidad de un órgano jurisdiccional con competencia específica para conocer de dichos procesos.

Se planteó como hipótesis, que con la creación de juzgados de familia, con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia, se descongestionaría la carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales de familia y consecuentemente, que los procesos por concepto de alimentos serán resueltos en el tiempo regulado en la ley de la materia, cumpliendo así con uno de los principios



procesales del juicio oral, como lo es el de celeridad, observando con ello el debido proceso. Situación pues que con los objetivos planteados, así como el estudio y desarrollo de los capítulos de la presente tesis se pudo comprobar.

Los capítulos que se desarrollan dentro de la presente investigación son: Capítulo uno Los alimentos y su regulación legal, dentro del mismo se desarrolló, tanto la concepción doctrinal como su regulación legal dentro de la normativa nacional, en el Capítulo Segundo se desarrollan los conceptos de jurisdicción y competencia, analizado tanto del punto doctrinal, así como su regulación y su aplicación a la esfera del derecho interno; en el Capítulo Tercero se argumenta lo relacionado al juicio oral, para lo cual se desarrollaron sus principios, aplicados a la legislación nacional, así como la tramitación del mismo y específicamente del juicio oral de pensión alimenticia y finalmente en el Capítulo Cuarto, se analizó la necesidad de creación de juzgados de familia con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia.

Dentro de los métodos utilizados en el desarrollo del tema investigado se utilizó el método Analítico, al hacer un estudio de la historia de los Juzgado de Familia, la implementación del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales, para poder especificar la competencia actual, así como lo referente a la carga procesal existente en esos órganos jurisdiccionales y la necesidad de implementación de juzgados de familia con competencia específica para conocer asuntos referentes a juicios orales de fijación de pensión alimenticia, asimismo se utilizó el método deductivo, al realizar una muestra de los procesos de fijación de pensión alimenticia, con el objeto de determinar el tiempo en que los mismos son tramitados dentro de los juzgados de familia, ello a efecto de tomarnos una idea del tiempo que tardan tales procesos en general.



CAPÍTULO I

1. Los alimentos y su regulación legal

1.1. Definición de alimentos

Los Alimentos según lo define el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, son “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad...”

Alfonso Brañas cita al tratadista Rojina Villegas “El Derecho de Alimentos es: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹

El tratadista Español Diego Espín Canovas indica que: “El Código Español regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 172.



amplios o restringidos como suele hacerse en nuestra doctrina de alimentos civiles (es decir amplios) y naturales (o restringidos)".²

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 278 regula que: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." Asimismo el Artículo 279 del mismo cuerpo legal preceptúa en su parte conducente: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personas y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero...".

Atendiendo al contenido establecido en las definiciones plasmadas con antelación, podemos concluir que el concepto de alimentos comprende todo lo que es esencial y necesario para la subsistencia del alimentista, garantizando con ello el bienestar y desarrollo integro de éste, lo cual denota que a pesar de que la Constitución Política de la República de Guatemala, fue emitida con posterioridad al Código Civil, Decreto Ley 106, con lo regulado por los artículos citados, se atiende asimismo a lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2 que "Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

² Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Págs. 467. 468.



1.2. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

Según lo contemplado por el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, publicada el 10 de diciembre del año de 1948, establece en su Artículo 25 numeral 1 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” el referido artículo define de manera explícita y acertada según la legislación guatemalteca lo relacionado a alimentos, que garantiza el Código Civil, decreto Ley 106, el cual en sus artículos del 142 al 153 establece a los alimentos como un derecho por parte del alimentista y una obligación por parte del alimentante, de allí podemos establecer que la Naturaleza Jurídica de los Alimentos es una obligación amparada tanto por el ordenamiento interno como internacional.

Así también es menester hacer alusión a que más allá de ser los alimentos un derecho y una obligación, éstos según lo establece el Artículo 287 del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106 “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades”, así también establece el Artículo 279 de la referida norma legal ya citada que “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y



pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.”

En cuanto lo referido por los artículos citados, podemos establecer que así como la legislación guatemalteca, protege los derechos del alimentista a recibir un monto fijado por el juzgador en concepto de pensión alimenticia, también establece que éste monto será exigible cuando la persona que tenga derecho a percibirlos los necesitare y que deberá ser proporcionado a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, siendo con ello una protección también para el alimentante.

1.3. La obligación a prestar alimentos

Para comprender la obligatoriedad de la prestación de alimentos, es de suma importancia abarcar el tema del parentesco, en virtud que de conformidad con lo regulado por el Código Civil, Decreto Ley 106, éste es un requisito sine qua non para la prestación de alimentos.

1.4. El parentesco

En el presente apartado de trabajo de investigación se hace referencia en forma breve a los antecedentes históricos del parentesco:

Según lo refiere el Tratadista Mexicano Sánchez Márquez, Ricardo “El principio del parentesco no radicaba en el acto material del nacimiento, sino en el culto. Esto se ve claramente en la India. El jefe de familia ofrece allí, dos veces por mes la comida fúnebre; presenta una torta a los manes de su padre, otra a su abuelo paterno, una tercera a su bisabuelo paterno, pero jamás a sus ascendientes en línea femenina (...) En sus orígenes la religión, en la misma tumba.

En sus orígenes la religión determinaba el parentesco, pero llegó un tiempo, pero llegó un tiempo, en que el parentesco, por el culto ya no fue el único admitido. A medida que está antigua religión se debilitaba, la voz de la sangre comenzó a hablar más alto y el parentesco por el nacimiento fue reconocido por el derecho...”³

1.4.1. Definición de parentesco

Según lo establece el tratadista Mexicano Sánchez Márquez, Ricardo “El parentesco tiene su fundamento en la familia y ésta no siempre se ha sustentado en la filiación, esto es, en los lazos de sangre”.⁴

Así también el tratadista, Vélez Torres lo define de la siguiente manera: “Parentesco, en su sentido estricto, denota el vínculo existente entre las personas unidas por la comunidad de sangre. En su sentido amplio”.⁵

³ Sánchez Márquez, Ricardo, **El parentesco en el derecho comparado**. Pág. 41.

⁴ **Ibid.** Pág. 40.

Según el tratadista Juan González Tejera, el parentesco es: “El vínculo fundado en nexos de sangre es el parentesco natural, mientras que la unión o afinidad por razones de matrimonio o de adopción se denomina parentesco civil. El parentesco biológico o natural implica que las personas unidas por el vínculo consanguíneo desciendan unas de otras o provengan de un tronco común. Dicho vínculo, como es de esperarse, puede ser de mayor o menor intensidad, dependiendo del número de generaciones que separe a sus integrantes en el caso de parientes que desciendan unos de otros, o de la distancia que separe a esas personas de su tronco común, en el caso de parientes en la línea colateral”.⁶

La definición del Tratadista Juan González Tejera, en cuanto al parentesco es bastante amplia y una de las que más adecúa a lo regulado por el Código Civil, Decreto Ley 106, no obstante ello, el referido tratadista divide el parentesco en natural al consanguíneo y civil al de afinidad y civil propiamente. Cabe mencionar que el Código Civil, Decreto Ley 106, no establece en si una definición de parentesco, sin embargo, lo clasifica en parentesco por consanguinidad, por afinidad y civil, estableciendo los grados entre los primeros dos.

⁵ Vélez Torres, Carlos. Repensar la consanguinidad. Pág. 32.

⁶ González Tejera, Juan. **Una familia de la élite mexicana, 1820-1980: parentesco, clase y cultura.** Pág. 3.



1.4.2. Clases de parentesco

El Código Civil, Decreto Ley 106, en su Artículo 190 establece la clasificación de parentesco, regulándolo de la siguiente manera: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

Así también la Ley del Organismo Judicial, Decreto Legislativo número 2-89, Artículo 21 regula que “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

Con las normativas legales anteriormente citadas, podemos comprender que la clasificación del parentesco esta dividido en:

- a. Parentesco por Consanguinidad**
- b. Parentesco por Afinidad**
- c. Parentesco Civil**



1.4.2.1. Parentesco por consanguinidad

El Diccionario de la Lengua Española define la consanguinidad de la siguiente manera: “Consanguinidad (lat. Consaguinistas, atis) 1. Parentesco de las personas que descienden de un mismo tronco: padre, hermano, nieto. 2. Cruzamiento entre individuos pertenecientes a la misma familia o de genotipos idénticos o muy parecidos”.⁷

El parentesco por consanguinidad según el Jurista Daniel Matta Consuegra, “Es el que existe entre dos personas unidas por el vínculo de sangre; ejemplo: dos hermanos, los tíos, llamándose también a este parentesco natural, propio e inmediato, es decir que proceden de un mismo tronco genealógico, mediante la generación natural y existe por tener los parientes la misma sangre”.⁸

Así también el Código Civil, Decreto Ley 106, en su Artículo 191 regula que “Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

Es importante resaltar que el Código Civil, Decreto Ley 106, reconoce el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado tanto en línea ascendiente como descendiente aclarándose que “los que descienden uno de otro son los ascendientes y

⁷ Diccionario de la lengua española. Pág. 156

⁸ Matta Consuegra, Daniel. **Derecho de las personas de la familia guatemalteco**. Pág. 126.



descendientes, son los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etcétera, los cuales se llaman colaterales.”⁹

1.4.2.2. Parentesco por afinidad

Según lo refiere el Licenciado Jorge Angarita Gómez, “Es el vínculo que existe entre personas que se han conocido carnalmente y los consanguíneos de la otra persona”.¹⁰

El Diccionario de la Lengua Española define la afinidad de la siguiente manera: “Afinidad, (Lat. Afín (las)= f.1 Analogía o semejanza de una cosa con otra. = 2. Atracción o adecuación de caracteres, opiniones, etcétera que existe entre dos o más personas. = 3 Parentesco entre cada cónyuge y los deudos del otro= 4 impedimentos dirimentes derivados del parentesco (...).”¹¹

El Jurista guatemalteco Daniel Matta Consuegra, define al parentesco por afinidad de la siguiente manera: “El que une a un cónyuge con la familia del otro cónyuge; por ejemplo el suegro (1º. Grado), los cuñados (2º. Grado)”¹²

⁹ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Tomo II. Pág. 187

¹⁰ **Ibid.** Pág. 126

¹¹ **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 41

¹² **Ibid.** Pág. 126



El Código Civil, Decreto Ley 106, en su Artículo 192, regula que “El parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos”.

El parentesco por afinidad sirve para determinar y restringir determinados efectos jurídicos como lo es el impedimento para contraer matrimonio, según el Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley 106 “...2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad. Cabe a la vez resaltar que si bien existe parentesco por afinidad entre cónyuges, el mismo no forma grado, según la normativa legal citada”.

1.4.2.3. Parentesco civil

Espin Canovas, define la adopción como “un acto sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima, se trata por lo tanto de un vínculo creado a imitación del producido por la generación”.¹³

Según el Licenciado Mario Obdulio Reyes Aldana, el “parentesco civil originado por la adopción, haciéndose parientes en virtud de ella el adoptante y el adoptado, y éste y la familia del adoptante”.¹⁴

¹³ Ob. Cit. Pág. 334

¹⁴ Reyes Aldana, Mario Obdulio, **necesidad de emplear en forma precisa los medios científicos como prueba en los casos e impugnación de paternidad**, Pág. 3

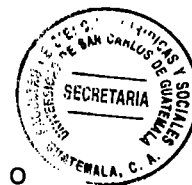
Así también el tratadista Valverde y Valverde, define la adopción de la siguiente manera: “por la adopción se establecen entre el adoptante y el adoptado relaciones civiles de paternidad y filiación, por eso puede decirse que es el acto jurídico que crea entre dos personas una relación análoga a la que resulta de la paternidad y filiación legítima”.¹⁵

1.5. Personas obligadas a prestar alimentos

Una vez agotado todo lo referente al parentesco, podemos entonces adentrarnos a lo que para el efecto establece el Código Civil, Decreto Ley 106, en cuanto a las personas obligadas a la prestación de alimentos respecta, citando para ello los Artículos 283, 284 y 285 de la referida norma legal, que textualmente estipulan “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiera hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos”.

“Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de

¹⁵ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho Civil español**. Págs. 472 y 473



urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde”.

“Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- i. A su cónyuge;
- ii. A los descendientes del grado más próximo;
- iii. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- iv. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”.

El Artículo 287 del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

1.6. La forma de la prestación alimentaria

La forma de prestación alimentaria

- i. legales;
- ii. voluntarios; y
- iii. judiciales.

Cuando hablamos de que la forma de prestación alimentaria es legal, debemos tomar en cuenta que esto se refiere a que la normativa guatemalteca establece todo lo referente a la obligación y derechos de alimentos y que de allí es de donde debemos partir para poder exigir tal cumplimiento.

Ahora bien para que la prestación de alimentos se lleve a cabo, pueden suceder dos situaciones; una, que está sea otorgada mediante la vía voluntaria, que normalmente se da cuando no existe conflicto entre el alimentista y alimentante y otra, judicial, que se da cuando se requiere el pronunciamiento de un órgano jurisdiccional en cuanto a los alimentos se refiere, para que el alimentante cumpla con tal obligación, lo cual sucede por el litigio existente entre ambas partes, por desacuerdos de distintos tipos.

Ahora bien según lo preceptúan los Artículos 279 y 287 del Código Civil, Decreto Ley 106, respectivamente, los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será fijada por el juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas, así también permite

según la normativa legal citada que éstos puedan acordarse o permitirse de otra manera, es decir de forma distinta a dinero, lo cual no obstante encontrarse regulada en la normativa legal vigente para Guatemala, no es aplicable, pues los órganos jurisdiccionales del ramo de familia, en su mayoría únicamente aceptan el pago en dinero.

1.7. Forma de terminación del derecho de alimentos

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 289 prescribe las causales por las cuales cesa la obligación a dar alimentos, siendo las siguientes:

- I. Por la muerte del Alimentista.
- II. Cuando aquél que los proporcionase ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- III. En el caso de injuria, falta o doña grave inferido por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

De la norma citada se concluye que, la ley protege tanto al alimentante como al alimentista, puesto que garantiza el derecho de alimentos al alimentista, siempre y cuando éste no incurra en las causales indicadas en la norma citada y así también



libera de la obligación de dar alimentos al alimentante cuando sucedan cualesquiera de las situaciones indicadas en el artículo citado, previa tramitación del juicio respectivo ante los órganos jurisdiccionales.



CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia

En este capítulo se desarrollara lo relacionado a los conceptos de jurisdicción y competencia y su aplicación a la legislación nacional, así como lo relacionado con la competencia de los juzgados de Familia, objeto del presente estudio.

2.1. La Jurisdicción

Eduardo Couture define la jurisdicción como. “Función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución...”¹⁶

Los tratadistas Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado definen la soberanía como: “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”.¹⁷

¹⁶ Couture J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pag.3

¹⁷ Montero Aroca, Juan, Mauro Chacon Corado **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, vol. 1
Pág. 19



De la definición citada Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado desglosan la misma de la siguiente manera:

- I. Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto a las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo al uso de la fuerza. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad.
- II. Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudiera no ser así, pero aquí y ahora sólo puede entenderse integrada en la soberanía del Estado.
- III. Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órgano distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos. 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial.
- IV. La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la Jurisdicción, Artículo. 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- V. La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la

ejecución de lo juzgado, Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo”

- VI. La ejecución es parte integrante de la jurisdicción, ésta no se limita a declarar el derecho, sino que ha de proceder también a su ejecución o, en otras palabras, a adecuar la realidad a lo establecido en el título ejecutivo.¹⁸

Al respecto la Corte de Constitucionalidad en expediente 296-94 en sentencia del 26 de enero de 1995, ha expuesto: “La Constitución en el Artículo 203 contiene varios elementos que concurren a determinar lo que deba considerarse como función jurisdiccional. En efecto, dice que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”, que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”, que los “magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones”, que “la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Los anteriores elementos permiten afirmar que la jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos. En el ejercicio de dicha función los tribunales gozan de exclusividad e independencia”.¹⁹

¹⁸ **Ibid.** Pags. 20 y 21.

¹⁹ Gaceta No. 35 expediente 296-94. Fecha de sentencia: 26/01/1995

Es importante indicar que el concepto Jurisdicción proviene del vocablo latín *jurisdictio* que quiere decir “acción de decir el derecho”. De las definiciones se concluye que la jurisdicción es una y abarca a todas las ramas del derecho puesto que, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia en todas las ramas del derecho, y no existe una división al mismo, ya que esto es tema de la competencia y su clasificación, y que los órganos jurisdiccionales tienen independencia para el ejercicio de sus funciones, siendo exclusividad de los mismos el hecho de impartir justicia, y de conformidad con la Ley del organismo Judicial, la jurisdicción se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad puede intervenir ni interferir en la administración de justicia.

2.1.1. Elementos de la jurisdicción

Como elementos de la jurisdicción se encuentran:

- I. Subjetivos: Están conformado por los sujetos que permiten indicar la presencia de la jurisdicción, como lo son el juez, las partes y los terceros.
- II. Formal: Es todo lo relacionado al procedimiento y al método de debate con que opera la jurisdicción.
- III. Material: Este elemento de la jurisdicción está conformado por el contenido y fines de la jurisdicción, y son:
- IV. El principal: Es el interés público del Estado en la realización del derecho en los casos concretos en bienestar de la paz social.

V. El secundario: Es el interés privado de la composición de los litigios.

2.1.2. Poderes de la jurisdicción

Los poderes de la jurisdicción dentro del derecho son el notio, vocatio, coertio, iudicium, y execution:

- I. **Notio:** Este poder consiste en que la jurisdicción esta facultado para conocer según las reglas de la competencia de los conflictos sometidos a el, en nuestra legislación el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la Ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código”.
- II. **Vocatio:** Este poder consiste en la convocatoria que tiene que hacer los órganos jurisdiccionales una vez presentada una demanda, el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”, por lo que este poder va encaminado a obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.
- III. **Coertio:** Este poder consiste en que los órganos jurisdiccionales tienes las facultades de remover aquellos impedimentos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción, nuestra legislación faculta a los jueces a compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que cumpla con lo ordenado por éste, tal como lo establece el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

IV. **Iudicium:** Este poder de la jurisdicción da la potestad a los jueces de juzgar y decidir sobre las controversias que se sometan a su competencia, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece al respecto: "La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...", por lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, es clara al establecer que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde al Organismo Judicial a través los tribunales de justicia. **Executio:** Este poder tiene como finalidad imponer el cumplimiento de un mandato que derive de una sentencia emitida por un tribunal de justicia, por lo que éstos tienen la facultad de promover la ejecución de lo juzgado previamente.

2.2. La competencia

Mario Gordillo define la competencia como: "es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales".²⁰

Mauro Chacón Corado establece al respecto de competencia: "Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia a un órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus

²⁰ Gordillo, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 38.



pretensiones-resistencias son conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo".²¹

Como se puede apreciar la competencia es el límite de la jurisdicción y a la vez es la facultad que tiene un juez de conocer determinadas pretensiones que se someten a jurisdicción, por lo que un proceso se inicia previo conocimiento tanto de las partes como del juez de que lo pretendido es competencia del tribunal de justicia.

2.2.1. Clasificación de la competencia

Existen varias clasificaciones en relación a la competencia, no obstante, ello la Ley del Organismo Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia fijará la competencia de los jueces por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

2.2.1.1. Por razón de la materia

En nuestro ordenamiento legal no existe una clasificación precisa para determinar la competencia por razón de la materia, no obstante ello la competencia se distribuye atendiendo a la naturaleza del pleito, ya que existen jueces penales, civiles, de familia, laboral, de lo contencioso administrativo etc., y en cuanto al tema constan muy pocas normas específicas de atribución de la competencia atendiendo a la materia, puestas

²¹ Jun Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 19



que el Código Procesal Civil y Mercantil se remite a dar reglas de competencia en cuanto a la cuantía, no obstante ello se puede precisar en lo siguiente:

El Artículo 1 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la Ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este Código”.

Asimismo el Artículo 24 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de primera instancia, de acuerdo con las disposiciones de Código”. No obstante, esta norma la jurisdicción voluntaria pueden ser también de la competencia de los notarios, de conformidad con el Decreto 54-77 del Congreso de la República, esto se realizó en virtud, de que en los procesos de jurisdicción voluntaria no existe Litis, además esto se realizó en su debido tiempo para descongestionar la carga procesal existente en los Tribunales.

2.2.1.2. Por razón del territorio

El Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, establece una serie de reglas para determinar la competencia por razón del territorio siendo estas:

El Código Procesal Civil y Mercantil establece como primera regla de competencia por territorio, el pacto de sumisión, expresando que las partes pueden someterse a un juez



distinto del competente por razón del territorio, siempre y cuando existe voluntad de las partes de realizarlo así.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar donde se encuentre o en el de su última residencia.

En las acciones personales es juez competente el de primera instancia del departamento en donde el demandado tenga su domicilio.

Asimismo estipula que cuando se ha delegado por escrito, por actos y asuntos determinados podrá demandarse ante el juez correspondiente a dicho domicilio.

Competencia por acumulación objetiva, esto se da cuando son varios los demandados o las acciones son conexas por el objeto, siendo juez competente, el del domicilio de cualquiera de los demandados, esto se da por la economía procesal.

Por daños y perjuicios es juez competente, el del lugar en donde se hubieren ocasionado los mismos.

Cuando el objeto de Litis por acciones reales, relacionado con bienes inmuebles, el juez competente será el del lugar donde estén situados los bienes.



El Código Procesal Civil y Mercantil también estipula lo relacionado a establecimientos comerciales o industriales, indicando al respecto que el demandado podrá interponer su acción ante el juez de lugar en que estén situados estos.

En los casos relacionados con procesos sucesorios, serán competentes los jueces de primera Instancia del último domicilio del causante.

Asimismo cuando la pretensión sea la prestación de alimentos, deja a voluntad del demandante, el lugar para ejercitar la acción, es decir pudiendo demandar en el lugar de su domicilio o bien en el lugar del domicilio del demandado.

2.2.1.3. Por razón de la cuantía

La regla general para establecer la competencia por razón de la cuantía se encuentra estipulado en el Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: “Por razón de la cuantía son competentes los jueces menores, cuando el valor que se litiga no exceda de dos mil quetzales”. A pesar de lo anterior el Acuerdo de la Corte de Suprema de Justicia número 37-2006 modifico el Artículo 1 del Acuerdo 2-2006 de la misma Corte fijando el límite divisorio de la competencia por cuantía de la siguiente manera:

- i. En el municipio de Guatemala, hasta Q.50,000.00.



- ii. En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguan del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún del departamento de Petén; Santa Eulalia del Departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, del departamento de Guatemala, hasta Q.25,000.00.
- iii. En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta Q. 15,000.00

En ese orden de ideas es importante indicar que el Artículo 2 del Acuerdo número 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia, atribuye a todos los jueces de paz del ramo civil del municipio de Guatemala, y también a los jueces de paz de los demás municipios de la República, la competencia para conocer de los juicios de ínfima cuantía que no excedan de Q 0.10,000.00.

2.2.2. Determinación del valor

Para el establecimiento del valor de la cuantía en una reclamación el Artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil establece las siguientes reglas:

- I. No se computarán los intereses devengados.
- II. Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinara por el valor de la obligación o contrato respectivo;



III. Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual.

Si con las reglas anteriores no fuere posible determinar el valor por el que se litiga, en previsión de ello, el Artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Cuando en un proceso hubiere divergencia o duda acerca de la cuantía del litigio, la decidirá el juez oyendo a las partes por un término de veinticuatro horas”.

Y si a pesar de que no fuere posible determinar el valor de la cuantía, por ser esta de valor indeterminado, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 10 que son competentes para conocer de esos litigios los Jueces de Primera Instancia, por lo que el Código mencionado es explícito para poder determinar la cuantía, así como el órgano jurisdiccional que le compete de conocer de esos asuntos.

2.2.3. Prórroga de la competencia

La prórroga de la competencia según lo regula el Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga”, por lo que la prórroga puede darse tanto por asuntos de territorio, materia o



cuantía, el Artículo 4 del mismo cuerpo normativo estipula los siguientes presupuestos que se puedan dar para prorrogar la competencia:

- I. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, pro falta o impedimento de los jueces competentes.
- II. Por sometimiento expreso de las partes.
- III. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia.
- IV. Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente.
- V. Por la acumulación; y,
- VI. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

De lo anterior se debe entender en sí que el termino prorroga no es más que la extensión que faculta a los órganos jurisdicciones de conocer asuntos por razón de la materia, territorio y cuantía en los casos estipulados anteriormente.

2.2.4. La perpetuación de la competencia

En la doctrina se le conoce a la perpetuación de la competencia como perpetuatio jurisdictionis, el cual consiste en que una vez presentada la demanda y asignada al juez competente para su conocimiento este deberá continuar conociendo de la misma hasta resolverse en definitiva el asunto sometido a su competencia, sin importar los cambios que sucedan en los hechos o derechos que originaron las pretensiones, al



respecto el Código Procesal Civil y Mercantil estipula en el Artículo 5 lo siguiente: “La jurisdicción y la competencia se determinan conforme la situación de hecho existente en el momento de la presentación de demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores a dicha situación”.

Los tratadistas Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado estipulan al respecto con relación a la perpetuatio iurisdictionis ” Esta perpetuación lo que viene a decir es que:

- I. Las reglas que determinan la jurisdicción guatemalteca y la competencia, genérica, objetiva, funcional y territorial, deben aplicarse en el momento de la presentación de la demanda.
- II. Una vez presentada y admitida la demanda, los cambios que se produzcan, bien sea de hecho (por ejemplo, el demandado cambia de domicilio) bien de derecho (se dicte una ley en virtud de la cual se aumenta la cuantía que pueden conocer los Juzgados de Paz), no pueden alterar la competencia ya determinada.”²²

2.3. Competencia de los tribunales de familia

La competencia de los Tribunales de Familia que es el tema de interés de esta investigación, está designada en el Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, en su Artículo 2 establece: “Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que se la cuantía, relacionados con

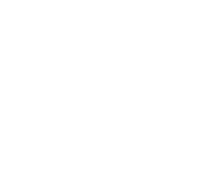
²² Chacon Corado, Mauro **Ob. Cit.** Pág. 48.



alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parte, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.

De igual manera son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en el Decreto Ley Número 206, las normas jurídicas reguladas en la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107.

Aunado con lo anterior, es importante indicar que cuando la pretensión solicitada sea la prestación de alimentos, de conformidad con lo regulado en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil será tramitado mediante Juicio Oral, ello atendiendo a la importancia del concepto de alimentos y en busca de un proceso que sea tramitado con celeridad y brevedad.



CAPÍTULO III

3. El juicio oral

Se desarrollara lo relacionado al juicio oral, especificando el juicio oral de pensión de alimenticia por ser objeto de la presente investigación.

3.1 Definición

Según Manuel Osorio, “el juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir con el principio de inmediación”.

Para Cabanellas, el juicio oral es: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.²³

Para Couture “Es aquel en el cual las exposiciones de las partes y sus respectivas pruebas se realizan de viva voz en las audiencias respectivas labrándose luego actas que constituyen el expediente”.ⁱ

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II, Pág. 460

²³ Couture, Eduardo J., **Vocabulario Jurídico**, 2ª. Reimp., Buenos Aires, Depalma, 1983, Pág. 365



Una de las razones más importantes sobre este juicio, es que es eminentemente oral, ya que las partes, presentan sus pretensiones para la declaración de un derecho, y es por ello de que el objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral, es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente.

En efecto en la legislación guatemalteca, lo que se pretende mediante la tramitación del juicio oral, es la celeridad en la resolución del litigio del que se trate, ello se puede denotar de igual forma en los plazos para la tramitación de éste, tema que se desarrollará más adelante en el presente trabajo de investigación.

3.2. Regulación legal

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece en el Artículo 199 lo siguiente “Se tramitarán en juicio oral: i. Los asuntos de menor cuantía. ii. Los asuntos de ínfima cuantía. iii. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. iv. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; v. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma. vi. La declaratoria de jactancia. vii. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”. En cuanto a lo regulado por el cuerpo legal ya citado, respecto a la tramitación del juicio oral, como podemos ver el Código Procesal Civil y



Mercantil, Decreto Ley 107 estipula de forma clara y precisa cuáles son los asuntos que se van a tramitar mediante la vía del juicio oral.

3.3. Principios del juicio oral

Los principios que informan el Juicio oral son los que a continuación de desarrollan:

3.3.1. Principio de oralidad

La importancia del principio de oralidad radica, en que la tramitación del juicio oral tal como lo indica su nombre se realizará a viva voz, siendo por ello que este principio se encuentra vinculado con el principio de inmediación, en virtud de que al tramitarse el procedimiento de forma oral, se deberá contar con la participación de las partes vinculadas al proceso, sin embargo cabe mencionar que más allá de la oralidad dentro del referido proceso también se pueden sustanciar determinados actos procesales de forma escrita, según así lo faculta la ley de la materia que en éste caso es el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

3.3.2 El principio de inmediación

Tal como se indicaba en el principio de oralidad, la inmediación se encuentra ligada a éste principio, en virtud que para tramitarse el procedimiento oral es necesaria la

intervención de las partes ante el juez competente para la realización tanto de las audiencias como diligenciamiento de la prueba.

3.3.3. Principio de concentración de la prueba

Este principio va orientado a que el diligenciamiento de la prueba se realice en una sola audiencia de ser posible, no obstante ello de no poderse realizar el diligenciamiento de la prueba en la misma audiencia, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 206, establece lo siguiente: “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días...”,

3.3.4. Principio de economía procesal

Este principio se encuentra relacionado con los principios procesales de oralidad y concentración, ello en virtud de que a través de los referidos principios procesales, se pretende que el juicio oral sea diligenciado de manera breve, con lo cual se pretende evitar desgaste económico y mental a las partes litigantes del proceso.

3.3.5. Principio de audiencia

Este principio radica en que tal como se ha expuesto con antelación, la tramitación del juicio oral se hará mediante la celebración de las audiencias que sean señaladas por el juez competente de conformidad con la establecido para el efecto por el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3.6. Principio de publicidad

Mediante este principio se garantiza que los actos realizados dentro de la tramitación del juicio oral sean públicos, teniendo derecho los interesados a solicitar y obtener copias o reproducciones de los mismos.

3.3.7. Principio de brevedad

El principio de brevedad tiene relación directa con el principio de oralidad y concentración, en virtud de que con la aplicación de los referidos principios procesales, se pretende que la tramitación del juicio oral sea efectuada de forma breve, evitando consecuentemente un desgaste tanto material como moral por parte de los litigantes.

3.3.8. Principio de sencillez

Este principio es de importancia mencionarlo, en virtud de que a pesar de las formalidades establecidas por la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil, para la tramitación del juicio oral, permite también que este sea efectuado de forma simplificada.

3.3.9. Principio de tutelaridad

El Juez de la materia debe en todo momento velar porque se observen y respeten las garantías otorgadas por la Legislación guatemalteca, a las partes procesales, siendo por ello que el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206 regula en su parte conducente lo siguiente “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida...”

3.4. Tramitación del juicio oral

Se desarrollara y se tratara de dar una explicación de la tramitación y diligenciamiento del juicio oral.

3.4.1 Memorial inicial de demanda

El Juicio Oral inicia mediante la presentación del memorial de demanda la cual puede realizarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva o bien de manera escrita, ante el Centro de Servicios Auxiliares de la administración de justicia, para que a través de éste se realice la designación respectiva al juez competente, en dicho memorial inicial se harán constar todas y cada una de las pretensiones del actor, tomando como base para ello lo regulado por los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, acá podemos ver que no obstante la tramitación del juicio oral es realizado según su naturaleza a viva voz, éste puede a la vez realizarse de forma escrita cuando la ley así lo permite, tal como sucede con el memorial inicial de demanda.

3.4.2. Admisión para su trámite y emplazamiento

Según lo regula el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.” Las prescripciones legales a las que se refiere el artículo en referencia, son las estatuidas



en lo regulado para el efecto por los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el presente caso el emplazamiento es el acto mismo de notificación que se hace a la parte demandada, a efecto ésta haga valer sus derechos dentro del proceso que ha sido instaurado en su contra, donde debemos tomar en cuenta que se debe observar y garantizar que medien por lo menos los tres días a que hace alusión el último párrafo del Artículo citado con antelación.

3.4.3 Conciliación

Según lo establece el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo”.

La conciliación es una de las etapas o fases de las que se compone la tramitación del juicio oral guatemalteco, siendo a mi parecer una de las más importantes, en virtud de que ésta en ningún momento puede omitirse, y así también es a través de esta etapa que el Juez tratará de avenir a las partes, proponiéndoles formas ecuánimes de

conciliación, tomando en cuenta que el juez tiene la facultad según lo referido por el primer párrafo del Artículo citado, de aprobar o no los términos en que se efectúe la conciliación, si éstas no contrarían las leyes, pudiendo llegarse a una conciliación ya sea de forma total o parcial. Si la conciliación es parcial, se continuará diligenciando el juicio oral únicamente en los asuntos pendientes de dilucidar.

3.4.4. Contestación de la demanda e interposición de excepciones

Según así lo regula el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvenición.”



De conformidad con lo regulado por el artículo citado, el demandado puede contestar la demanda presentada en su contra en forma negativa cuando no se conforme con lo que el actor pretende, o bien reconvenir al actor, tratándose la reconvencción de una contra demanda que el demandado puede interponer en contra de la parte actora del proceso oral del que se trate, cumpliendo en una y otra con los requisitos esenciales para la demanda, es decir cumpliendo con lo regulado para el efecto por los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Si la parte actora tuviere de igual forma puntos que quisiera ampliar en su demanda, es hasta este momento que puede hacerlo, debiendo para garantizar la observancia de un debido proceso, suspender el Juez competente la audiencia señalada, a menos que por decisión de la parte demandada, ésta prefiera hacer en la referida audiencia uso de su derecho de contestación de demanda o en su caso de reconvencción.

La suspensión de la audiencia podemos entender que se hace en observancia al derecho de defensa de la parte demandada, en virtud de que ésta hará sus pronunciamientos en cuanto a los términos por los cuales se le demandó y sobre ellos realizará su argumento, siendo que con la suspensión efectuará sus argumentos sobre las cuestiones que se hayan ampliado, investigando y tomando nota de si los hechos ampliados son verídicos o no y preparar su alegato y medios de prueba para desvanecer lo ampliado, tomando en cuenta que la suspensión de la audiencia se hará solamente si la parte demandada así lo considera, situación igual que sucede con la reconvencción.



3.4.5. Excepciones

Según lo regulado por el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Atendiendo a lo regulado por el artículo citado, Carnelutti define excepción como “la afirmación de hechos distintos tendientes a destruir la razón de las pretensiones del demandante. En tal caso, el demandado alega hechos nuevos”.

El tratadista guatemalteco Mauro Chacón Corado, define la excepción de la siguiente manera: “La excepción surge cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o extintivos o modificativos del

mismo, o simplemente dilatorios o previos, que impiden en ese momento la efectividad del proceso”.²⁴

Couture define a las excepciones de la siguiente manera “Excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”.

Según la doctrina existen tres tipos de excepciones, que son las excepciones previas, excepciones mixtas y excepciones perentorias, definiendo cada una de ellas a continuación:

3.4.6. Excepciones previas

Según lo define el tratadista guatemalteco Mauro Chacón, Las excepciones previas o procesales: “son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido o bien por la ausencia o no concurrencia de lo que constituyen presupuestos de procedibilidad, entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas ex – officio- por el juzgador, como ocurre con la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal, que propiamente deben distinguirse de las excepciones previas,

²⁴ Corado Chacón, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Pág. 185



aunque la ley procesal civil no lo hace, si lo deja entrever y en mas de un fallo se ha sostenido tal criterio”.²⁵

En efecto la definición dada por el tratadista guatemalteco Mauro Chacón es clara en establecer todo lo concerniente a las excepciones previas, indicando así también en la definición citada según la legislación guatemalteca cuales son las excepciones que se consideran como previas, estando estas reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4.7. Excepciones mixtas

Las excepciones mixtas son aquellas que tienen la naturaleza de excepciones previas, pero que tienen efectos de perentorias, pues con ellas se pretende atar el fondo del asunto, haciendo ineficaz la pretensión de la parte demandante. Según la doctrina reconoce como excepciones mixtas: La prescripción, la caducidad y la cosa juzgada, no obstante ello el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 120 regula en su parte conducente “... Sin embargo en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El tramite de las excepciones será el mismo de los incidentes”.

²⁵ **Ob. Cit.** Pág. 192



3.4.8. Excepciones perentorias

Según lo define el tratadista guatemalteco Mauro Chacón Corado las excepciones perentorias “Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra la substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique”.²⁶

Cabe mencionar que las excepciones perentorias no están detalladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estas entonces numerus apertus, en virtud que la parte demandada puede nominarlas acorde a sus alegatos.

Con la interposición de todas las excepciones en el momento de la contestación de la demanda o de la reconvención se pretende que la tramitación del juicio oral tal como es su naturaleza sea diligenciada con la brevedad y celeridad debida.

3.4.9. La prueba

Las pruebas son aquellos medios procesales a través de los cuales las partes pretenden demostrar sus alegatos o pretensiones.

²⁶ Ob. Cit. Pág. 196

Los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, pueden ser presentadas por las partes procesales son las indicadas para el efecto por el Artículo 128 que son declaración de parte; declaración de testigos; dictamen de expertos; reconocimiento judicial; documentos; medios científicos de prueba y presunciones.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula para el efecto en la parte conducente del Artículo 206 “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicara dentro del término de diez días...”.

Nuevamente con lo regulado por el artículo citado con antelación al presente párrafo podemos ver que en todo momento se pretende que la tramitación del juicio oral sea llevada con celeridad.

3.4.10. Incidentes y nulidades

Incidentes: “Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se deciden mediante una sentencia interlocutoria...” Manuel Osorio.



Según lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su Artículo 613 "Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación" .

Artículo 616 "Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad" el Artículo 617 "Cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el Tribunal dictara la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos".

Tal como se establece en lo regulado por los Artículos citados, mediante la declaratoria de nulidad se pretende si esta fuera por vicio de procedimiento, dejar sin efecto todo lo actuado luego de que se incurrió en vicio, distinto a la declaratoria de nulidad de resolución en virtud de que acá únicamente deja sin efecto la resolución señalada pero no lo actuado con posterioridad a esta.

Debe observarse que el trámite para el diligenciamiento de nulidades e incidentes en el juicio oral guatemalteco, es totalmente distinto al regulado por la Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 135, 136, 137, 138, 139 y 140, para el juicio ordinario, juicio sumario y ejecuciones.



3.4.11 . Sentencia

“Es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada por el actor, con base a su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”. Juan Montero Aroca.

La sentencia es el fallo judicial mediante el cual el órgano jurisdiccional competente, resuelve sea de forma negativa o afirmativa las pretensiones de la parte actora, es decir declarando con lugar o sin lugar la demanda de la parte actora, ello en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Según lo regula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

3.4.11. Medios de impugnación

Los medios de impugnación son mecanismos de defensa que las partes tienen para atacar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuando estas no

estuvieren ajustadas a derecho o bien afecten los intereses de las partes, dentro del juicio oral guatemalteco las partes pueden hacer uso de los siguientes medios de impugnación:

- I. **Aclaración:** Según lo regula el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, procede el recurso de aclaración cuando un auto o una sentencia tenga términos oscuros, ambiguos o contradictorios, mediante el cual lo que se pretende como su mismo nombre lo indica es que se aclaren tales puntos, cabe asimismo mencionar que el recurso de aclaración según la doctrina es un remedio procesal en virtud de que este no ataca el fondo del asunto y es conocido por el mismo órgano jurisdiccional que emitió el auto o resolución afecto a este recurso.
- II. **Revocatoria:** Según lo regula el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el recurso de revocatoria procede contra los decretos que se dicten para la tramitación del proceso y estos pueden ser revocables de oficio por el juez que los dicto o por la parte que se considere afectada, de igual forma que el recurso de aclaración este es considerado como un remedio procesal.
- III. **Reposición:** Según lo regula el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, este recurso procede contra los autos originarios de la sala o bien contra las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento o el proceso de los asuntos sometidos a su conocimiento, conocido también como remedio procesal.
- IV. **Apelación:** Según lo regula el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, procede el recurso de apelación en contra de los autos que

resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, así también contra los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada y contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, no obstante la norma citada en los juicios orales según lo regulado por el Artículo 209 de la norma legal referida solo será apelable la sentencia.

- V. **Nulidad:** Según lo regula el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Esta procede contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, es importante aclarar que este recurso únicamente puede se interpuesto cuando no procedan los recursos de aclaración o casación, debiéndose observar que en el juicio oral este recurso se resolverá de conformidad con lo regulado por el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4.12. Segunda instancia

Una vez finalizado el juicio oral en primera instancia si alguna de las partes se ven agraviados en sus derechos o intereses, pueden interponer recurso de apelación, y este admitido para su tramite, deberá notificárseles a las partes y enviarse los autos originales a la sala de Apelación de Familia, existiendo en la actualidad dos salas en dicho ramo.

El Tribunal de Segunda Instancia deberá señalar el término de 6 días al apelante para que este haga uso del recurso interpuesto, posteriormente el Tribunal de Segunda



Instancia señalara de oficio día y hora para la vista dentro de un término de 15 días, momento procesal en el cual las partes y sus abogados deberán presentar sus alegatos, la cual será pública si la solicitare alguna de las partes.

Así también podrá dictarse auto para mejor fallar si el juez lo considera pertinente, a efecto de dilucidar alguna prueba que considere oportuna para esclarecer los hechos del proceso, una vez transcurrido el plazo para dicho auto, se dictara la sentencia dentro del término de quince días de conformidad con el Artículo 148 de la ley del Organismo Judicial.

Así también se describe a continuación la tramitación del juicio oral mediante esquema que aparece en la página de internet del Organismo Judicial, Estadísticas en Materia de Familia, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial:

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico sobre la necesidad jurídica de implementar juzgados de familia, con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia

En este capítulo se propondrá la necesidad jurídica de la implementación de los juzgados de familia, con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia, partiendo de la reseña historia del mismo para comprender la evolución de los mismos.

4.1. Antecedentes históricos de los juzgados de familia

Como antecedente histórico de los Juzgados de Familia en Guatemala se puede citar el **seminario realizado en la ciudad de Bogotá, Colombia en el año de 1963 el cual se denominó “La condición de la Mujer en el Derecho de Familia”**, el cual fue organizado por las Naciones Unidas, y en el mismo concurrieron delegadas de los gobiernos e instituciones privadas interesadas en estos problemas de todos los países de América incluyendo a Canadá.

Las mujeres que participaron en dicho seminario fueron en su mayoría abogadas y presentaron trabajos sobre la protección legal que en sus respectivos países se brindaba en ese momento a la mujer; lo cual permitió hacer un estudio

comparativo de las diferentes instituciones y cuerpos legales vigentes. Una de las delegadas guatemaltecas a dicho seminario fue la Licenciada Ana María Vargas de Ortiz, quien notó que en nuestro país no existía ninguna institución específica u órgano jurisdiccional para resolver los problemas de familia.

El tema de la creación de los Tribunales de Familia fue debatido en el seno de la comisión de Administración de Justicia del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, que hizo una recomendación relativa a la necesidad de crear dichos tribunales. “Los Juzgados de Familia en Guatemala surgen en particular por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de la Jefatura del Gobierno. en ese entonces bajo la dirección de la trabajadora social Elisa Molina de Stahl”.

Como consecuencia de la propuesta en mención la Jefatura de Gobierno nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrándose con abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, médicos y trabajadores sociales, es decir que tuvo una estructura multidisciplinaria. Elaboraron un proyecto de ley que fue presentado a consideración del Jefe de Estado, el cual fue sustancialmente modificado pero alcanzó su objetivo ya que, dio nacimiento a los Tribunales de Familia al emitirse el Decreto 206 que contiene su ley.



4.2. Análisis de la ley de tribunales de familia

El análisis de la Ley de Tribunales de Familia se orienta básicamente a los aspectos siguientes: objetivo normativo; medios organizacionales materiales y humanos y eficacia normativa.

4.2.1. Objetivo normativo

El objetivo normativo fundamental de la Ley de Tribunales de Familia es la de generar y proveer protección estatal a la familia como elemento fundamental de la sociedad, la citada norma legal estipula en el considerando primero: “Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes;”, esto en virtud que el Estado tiene la obligación de velar por la protección de la persona y la familia, según así lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala que para el efecto establece en su Artículo 2: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

El Decreto Ley 206, viene a cumplir con uno de los objetivos del Estado que es la protección de la familia, el mismo es un mecanismo de defensa que regula todo lo relacionado con las controversias que puedan suscitarse en el seno familiar.

4.2.2. Medios organizacionales materiales y humanos que establece

El decreto ley 206 estableció como medios organizacionales para su aplicación práctica los tribunales de familia, inexistentes hasta ese entonces (1964), creando esa jurisdicción con carácter privativo atendiendo a su especialización, generándose la figura del Juez de Familia como medio para materializar a través de sus decisiones la titularidad pretendida. El Artículo 1 del cuerpo normativo citado establece: "Se instituye los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia". La misma ley le confiere a los Tribunales de Familia su propia Jurisdicción para la resolución de controversias que puedan presentarse ante su competencia.

El Artículo 3 del Decreto Ley 206 determina la organización y jerarquía de los Tribunales de Familia, estableciendo, cuales son los asuntos que conocen los juzgados de primera instancia y que Salas de Apelaciones de Familia conocen en segunda instancia. Actualmente ante el incremento de litigios de carácter de familia en la Republica de Guatemala, existen en la Torre de Tribunales ocho Juzgados de Familia, y dos Salas de Apelaciones de Familia.



Siendo necesario mencionar que mediante el Decreto Ley 206, se confiere la competencia respectiva a los Órganos Jurisdiccionales de Familia, habiendo sido creados mediante los siguientes acuerdos de la Corte Suprema de Justicia; mediante acuerdo 1631 de fecha 29 de junio de 1954, fueron creados los Juzgados Primero y Segundo; mediante el acuerdo 1725 de fecha 16 de junio de 1965 fue creado el Juzgado Tercero de Familia; mediante el Acuerdo 182 de fecha 2 de mayo del año 1968, fue creado el Juzgado Cuarto de Familia; mediante el acuerdo 116-79 de fecha 19 de noviembre del año de 1979 fue creado el Juzgado Quinto del Ramo de Familia; mediante el Acuerdo 18-98, de fecha 25 de marzo del año de 1998 fue creado el Juzgado Sexto de Familia; mediante acuerdo 20-2006, fue creado el Juzgado Séptimo del Ramo de Familia y mediante el Acuerdo 31-2008 de la Corte Suprema de Justicia, fue creado el Juzgado Octavo del Ramo de Familia, respectivamente, mismos que se encuentran situados en la veintiuna calle, siete guion setenta, zona uno;

Así también por el aumento de carga procesal recaída en la Sala de la Corte de apelaciones de Familia, fue necesaria la creación de otra sala de apelaciones del mismo ramo, mediante 61-2012 de la Corte Suprema de Justicia, siendo de allí necesario nominárseles como Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia a la creada mediante el Decreto Ley 206, situada en la sexta avenida cuatro guion ochenta y tres, de la zona diez, de esta ciudad capital y Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia, a la creada recientemente mediante el acuerdo en referencia, situada en la tercera calle, nueve guion veinticuatro de la zona uno.



Según lo regulado por el Artículo 7 del citado cuerpo normativo, el personal de los Tribunales de Familia se integran de la siguiente manera: “El personal de cada Tribunal de Familia se integrará con un secretario, los trabajadores sociales que sean necesarios y el demás personal que requiera el buen servicio”, habrá que resaltar que al igual que los tribunales del Ramo Civil de la Republica de Guatemala, los Tribunales de Familia, también se conforman con oficiales, notificadores y comisarios tomando supletoriamente lo regulado por los Artículos 31 y 32 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 207.

Según lo establece en el Decreto Ley número 206 Ley de Tribunales de Familia en el Artículo 2: “Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.

Aunado a lo anteriormente expuesto, también es preciso mencionar que los requisitos señalados por el Artículo 5 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, para ejercer como Magistrados y Jueces de Familia son los siguientes: ser mayores de 35 años, abogados colegiados y, de preferencia, jefes de hogar.

Haciendo referencia a lo requisitos señalados por la normativa legal citada, es curioso referir que uno de éstos sea ser jefe de hogar, sin embargo con ello podemos denotar



que lo que el legislador pretendía con esto era que el juez contralor tuviera experiencia en asuntos de familia, atreviéndome a mencionar que más allá de lo legal se pretende buscar una equidad social y familiar al momento de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, de allí también que en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia se regula en su parte conducente que “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte mas débil en las relaciones familiares, quede debidamente protegida...”

El Artículo 6 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206 estipula: “Los jueces de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia, ejercerán la jurisdicción privativa de familia. En los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquéllos”. Con lo cual se entiende que no fueron creados Tribunales de Familia en todos los departamentos de Guatemala, no obstante ello, la Ley citada resolvió dicho inconveniente facultando a los jueces de primera instancia y jueces de paz para conocer de la jurisdicción privativa de familia, conocidos por ello como juzgados mixtos en virtud de que conocen varias materias.



4.2.3. Eficacia normativa

Atendiendo a la innovación producida por el decreto ley 206 se determina que en principio éste alcanza eficacia normativa ya que su implementación coadyuvó a la consecución de la efectiva protección y titulación de la familia como elemento social esencial del Estado guatemalteco.

No obstante lo expuesto se determina que el Decreto Ley 206 adolece de algunas deficiencias normativas que en parte fueron subsanadas a través de la circular 42/AH de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo debe tenerse presente que su tiempo de vigencia y lo evolutivo en general del Derecho hace que en la actualidad su eficacia sea limitada y haya sido, en razón de la evolución citada, complementada con otras normas, como la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

4.3. Tratados y convenios internacionales aplicables al derecho de familia

4.3.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra**



la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el Artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Artículo 3).

4.3.2. Convención para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer

La existente necesidad de crear una convención de este tipo se debe a que la violencia que afecta a las mujeres cada día es en proporción mayor, siendo necesario por ello crear una normativa legal mediante la cual se restrinja y disminuya, ello atendiendo a que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, a sabiendas de igual forma que no existe otra medio idóneo y legal mediante el cual se prevea y elimine ésta.



4.3.3. Convenio 169 de la organización internacional del trabajo OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

El Convenio número 169 es un instrumento jurídico internacional vinculante que se encuentra abierto para su ratificación y que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Hasta la fecha ha sido ratificada por 20 países. Una vez que se ratifica el Convenio, el país que así lo hace cuenta con un año para alinear la legislación, políticas y programas antes de que el mismo devengue jurídicamente vinculante. Los países que ratificaron el Convenio están sujetos a supervisión en cuanto a la implementación.

El Convenio no define **quiénes son los pueblos indígenas y tribales**, sino que adopta un enfoque práctico proporcionando solamente criterios para describir los pueblos que pretende proteger. Un criterio fundamental para la identificación de los pueblos indígenas y tribales es la auto identificación.

5. Necesidad de creación de juzgados de familia con competencia específica para conocer sobre juicios orales de fijación de pensión alimenticia

Según estadísticas que constan en la página de Internet del Organismo Judicial, Estadísticas en Materia de Familia, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, se puede establecer la siguiente información:



Con lo información que consta en el cuadro que precede, no podemos establecer que las demandas en materia de familia vayan en aumento de forma anual, sin embargo se da una cuestión muy importante y es que de las demandas ingresadas del año dos mil once al año dos mil trece, es una mínima parte las que son resueltas en definitiva mediante sentencia, debiéndose tomar en cuenta de igual forma que la finalización de los procesos puede darse no solamente mediante sentencia, sino de forma conciliatoria mediante la emisión de un auto.

La no resolución de todas las demandas ingresadas a los órganos jurisdiccionales de forma anual, ha ido creando una recarga de trabajo que impide resolver los juicios orales de fijación de pensión alimenticia en el plazo regulado por la ley.

Lo que afecta gravemente tanto al alimentista como al alimentante, pues se inobservan los principios procesales de celeridad y brevedad con la que debiera tramitarse el juicio oral, deviniendo de ello un desgaste mental y económico pues pese a que el alimentista tiene la necesidad de alimentos, debe a la vez si no cuenta con el auxilio de un bufete universitario, pagar a un profesional del derecho a efecto le auxilie dentro de la tramitación del juicio en referencia.

Así también esperar a que el juicio sea tramitado con la mayor celeridad posible para beneficiarse del pago de una pensión alimenticia, porque las necesidades de alimentos son latentes.



No obstante la confianza y necesidad a que el pago de una pensión alimenticia sea efectuado de forma pronta, va desapareciendo en determinados casos para el alimentista pues las fases procesales no son tramitadas y diligenciadas con brevedad y celeridad y en busca de una pronta resolución, caso contrario como también existen juicios de otro tipo entablados dentro de los órganos Jurisdiccionales, también tratan de darle prioridad a éstos y velar porque unos y otros sean resueltos en los plazos que la ley de la materia regulan.

El retardo en la tramitación del juicio oral ha ido provocando que muchos de los alimentistas pese a tener la plena necesidad de que les sea cumplido este derecho otorgado por la ley, desistan o abandonen el seguimiento del proceso oral de fijación de pensión alimenticia, pues como lo indicaba con anterioridad únicamente les crea un desgaste emocional, sentimental, psicológico y sobre todo económico.

El retardo en referencia lo puedo reflejar con diez juicios de familia que a continuación cito en los cuales se hace ver que de la fecha en que fue emitida la resolución de trámite a la fecha ha existido un retardo preocupante, juicios procesales que obran en los distintos ocho juzgados del departamento de Guatemala, debiendo aclarar que dicho retardo no se debe a ineficacia, ineptitud o irresponsabilidad de los distintos órganos jurisdiccionales de familia sino a la excesiva carga de trabajo que asiste a éstos.

El retardo en el diligenciamiento del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, afecta gravemente a los alimentistas, vedándoles de igual forma los derechos humanos de regulados en los Artículos 25 Declaración Universal de los Derecho Humanos, Artículo 11 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Artículos 24 y 27 Convención por los derechos del Niño, siendo por ello necesaria la creación de los Juzgados de Familia con Competencia específica para conocer de juicios orales de fijación de pensión alimenticia, en virtud de que éstos al tener limitada su competencia para conocer únicamente de éstos juicios, descongestionarían la carga procesal existente en los actuales órganos jurisdiccionales e impediría el retardo en la administración de justicia para el alimentista;

Creación de los referidos juzgados que considero oportuna y necesaria en virtud de que el concepto de alimentos tal como lo regula el Artículo 278 del Código Civil, comprende todo lo necesario para el sustento del alimentista, lo que es menester para crear un desarrollo integral en éste y que pueda encaminarse de una forma adecuada y productiva como ser humano en ésta sociedad.

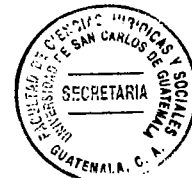
Situación que se ve condicionada al cumplimiento de los plazos regulados por la normativa legal de la materia en cuanto al diligenciamiento del juicio oral de fijación de pensión alimenticia respecta, puesto que tal como lo he indicado la mayoría, sino es que la totalidad de demandantes de alimentos lo hacen en observancia de lo regulado para el efecto por los artículo 281 y 287 del Código Civil.



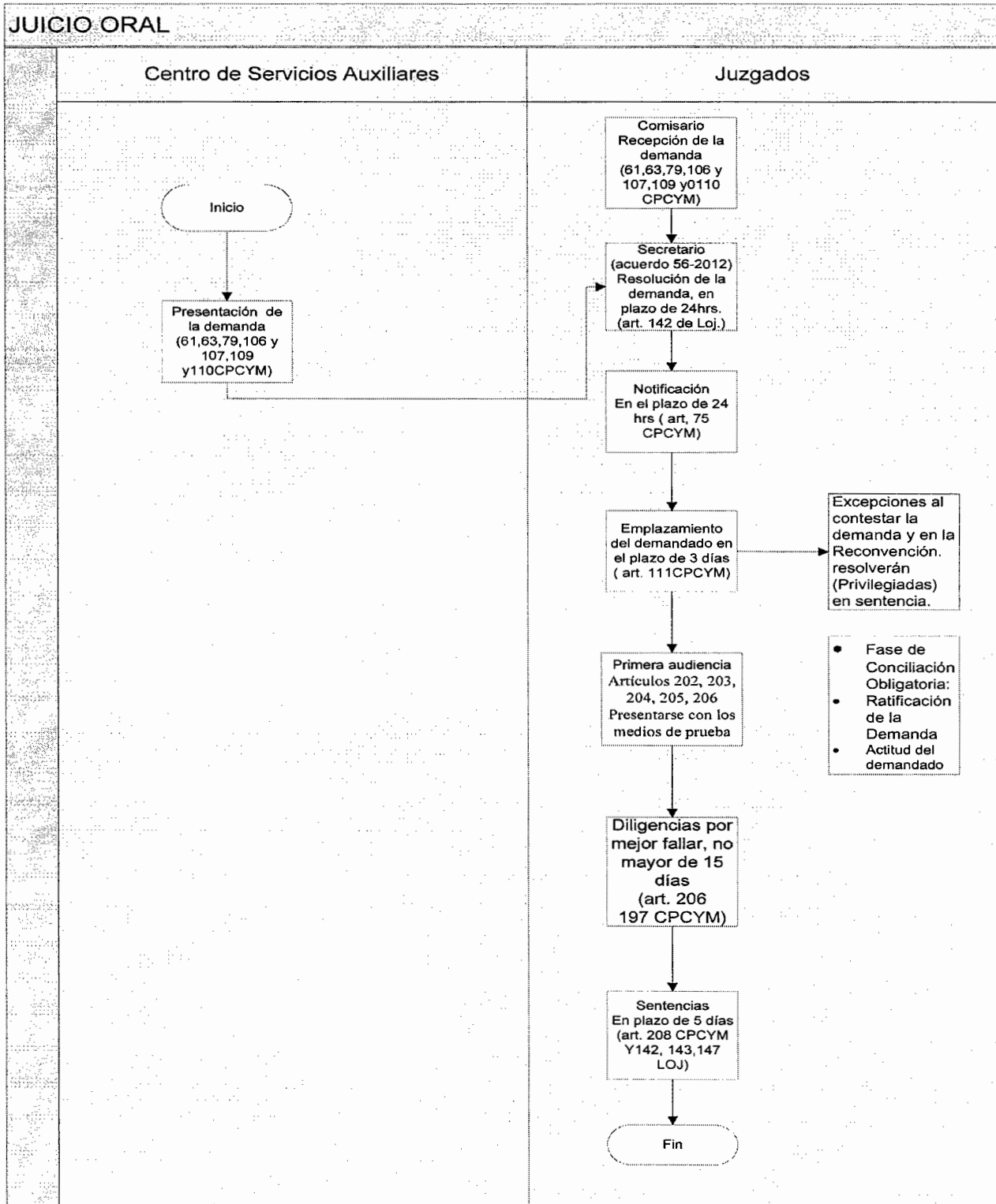
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Mediante estudio realizado en la tramitación de juicios orales de fijación de pensión alimenticia en los distintos ocho juzgados de familia existente, se llegó a la conclusión que los Juzgados de Familia de la República de Guatemala, dejan de impartir justicia con la prontitud debida en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, lo cual sucede por la carga procesal existe en los mismos, afectando con ello a las partes procesales de los referidos procesos, pues la tardanza de éstos les crea un desgaste emocional y económico situación que los deja en total desprotección, violándose con esto, derechos constitucionales, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa al excederse en demasía en resolver en definitiva los procesos orales de pensión alimenticia.

Por lo que, con la propuesta de la creación de Juzgados de Familia con competencia específica para conocer de juicios orales de pensión alimenticia, mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, se solucionaría la problemática planteada, en virtud de que la tramitación de los procesos en referencia sería con la prontitud debida y atendiendo a los plazos establecidos por la ley, con lo que se beneficiará en gran manera a las personas que hagan valer tal derecho, atendiendo a que el concepto de alimentos incluye todo lo que es indispensable para el buen desarrollo del alimentista.



ANEXO I





ANEXO II

DEMANDAS	TOTAL	SENTENCIAS	TOTAL
Demandas ingresadas a juzgados de familia año 2011	11464	Sentencias emitidas juzgados de familia año 2011	2855
Demandas ingresadas a juzgados de familia año 2012	15468	Sentencias emitidas juzgados de familia año 2011	2518
Demandas ingresadas a juzgados de familia año 2013	14565	Sentencias emitidas juzgados de familia año 2011	2550



ANEXO III

NO.	NUMERO DE EXPEDIENTE	JUZGADO	FECHA DE EMISIÓN DE 1ª RESOLUCIÓN	FECHA DE EMISIÓN DE SENTENCIA
1.	01058-2010-1180	Jdo. 2º. de Familia	1 de septiembre de 2010	NO SE HA DICTADO AUN
2.	01059-2010-1071	Jdo. 7º. de Familia	19 de julio de 2010	NO SE HA DICTADO AUN
3.	1060-2011-1625	Jdo. 6º. de Familia	5 de marzo de 2011	NO SE HA DICTADO AUN
4.	1058-2012-1583	Jdo. 2º de Familia	6 de Julio del año 2012	NO SE HA DICTADO AÚN
5.	01060-2012-1408	Jdo. 6º. de Familia	24 de septiembre de 2012	NO SE HA DICTADO AUN
6.	1058-2013-625	Jdo. 2º. de Familia	7 de febrero del año 2013	NO SE HA DICTADO AÚN
7.	1058-2013-1462	Jdo. 2º. de Familia	23 de septiembre de 2013	NO SE HA DICTADO AÚN
8.	1058-2013-1594	Jdo. 2º. de Familia	17 de octubre de 2013	NO SE HA DICTADO AÚN
9.	01058-2013-1032	Jdo. 2º. de Familia	17 de julio de 2013	NO SE HA DICTADO AUN
10.	1057-2013-633	Jdo. 5º. de Familia	5 de abril del 2013	NO SE HA DICTADO AUN





BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Guatemala: Ed. Universitaria Fénix, Guatemala 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. 12ª edición, Argentina, 1979.

COUTURE J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3º Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Palma, 1998.

COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**, 2ª. Reimp. Buenos Aires: Editorial de Palma, 1983.

Diccionario de la Real Academia Española. 20ª. ed. España, (s.e.), 1984.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español vol. 5**. Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1957.

GONZÁLEZ TEJERA, Juan. **Una familia de la élite mexicana, 1820-1980. Parentesco, clase y cultura**, (s.e.).

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho de las personas de la familia guatemalteco (con análisis doctrinario, legal y jurisprudencia)**. 2ª. ed. 2ª, reimp. Guatemala: Editorial Mayte, 2005.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen I Segunda Edición, editorial Magna Terra editores Guatemala, 2002.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Ediciones Pirámide S.A. Madrid, 1976. Imprime Graficas EMA. Volumen II. Familia.



REYES ALDANA, Mario Obdulio. **Necesidad de emplear en forma precisa los medios científicos como prueba en los casos e impugnación de paternidad**, (s.e.).

SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. **El parentesco en el derecho comparado**. Editorial Potosina, México, 1996.

VÉLEZ TORRES, Carlos. **Repensar la consanguinidad**. México, Editorial Siglo XXI 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.